



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.
DEMANDANTE: SERGIO LUIS ALMENAREZ BETIN Y OTRO
DEMANDADO: ERIKA BEATRIZ ALMENAREZ FONTALVO Y OTROS
RADICADO No. 20001-31-03-005-2021-00088-00

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de escrito que antecede el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de aplicación de lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P, considerando que, en este asunto acaeció la nulidad de pleno derecho establecida en dicha norma.

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 estableció unas subreglas para el éxito de la nulidad, estas son:

- “(i)... la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii)... el incumplimiento del plazo fijado no se encuentr[a] justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii)...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv)... la conducta de las partes no evidenci[a] un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha...proferido en un plazo razonable.”*

En este caso, se encuentran dados los presupuestos antes señalados, como quiera que la solicitud de pérdida de competencia fue presentada por el apoderado de la parte demandada antes de que se profiriera sentencia de primera instancia, el término de un año para dictar sentencia dentro de este proceso se cumplió el 29 de julio de 2023, sin que previamente se haya prorrogado la competencia en los términos del inciso 05 de dicho artículo, ni se haya justificado la dilación por

interrupción o suspensión legal del proceso, amén de que, tampoco se evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia por parte de los demandados, por lo que, resulta diáfano que debe declararse la pérdida de la competencia por vencimiento del término de duración de la instancia, establecido en la norma precitada, tal y como lo depreca la parte demandada.

En consecuencia, se remitirá el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito que sigue en Turno, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, para que continúe con el trámite del mismo, informando de dicha decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la competencia para seguir conociendo del presente proceso por vencimiento del término establecido en el art. 121 del C.G.P, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que se descargado del sistema de este despacho y sea enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por ser quien le corresponde el turno respectivo.

TERCERO: INFÓRMESE a la Sala Administrativa del Consejo Superior De La Judicatura, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ef9dea69dd57244a6ab609be99113db0bcce3a48ec2642a1652e9037633ea0**

Documento generado en 08/11/2023 05:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>